



*Adsit Sancta, & indiuidua Trinitas: & illius luce du-
ctus intellectus veritatem attingat.*

I N
P R O C E S S V
A D M O D V M I L L V S T.
D E C A N I , C A N O N I
C O R V M , E T C A P I T V L I
E C C L E S I Æ I A C C E N .

*SUPER IVRIS FIRMA GRAUAMINUM
fiendorum.*

QUE NO SE HA DE REVOCAR EL DECRETO
que mandò despachar segundas letras de la copia co-
mo de original, como insta el Señor Obispo.

Por el Cabildo de dicha Santa Iglesia de Iaca.



IENE la Santa Iglesia de Iaca Estatuto,
summa auctoritate confirmado, q̄ dis-
pone, que de los excessos de sus Capitu-
lares no se pueda conocer, civil, ni cri-
minalmente, sino es de cōsensu Capitu-
li, & in Capitulo. Y es tan antiguo este
Estatuto, y su obseruancia, que el año 1573. obtuuo dicha

2. 859
S. Iglesia firma en su fomento, prouando obseruancia de 88. años, q̄ inhibe al Señor Obispo conocer de dichos excessos fino en la forma dicha. El año 1633. auiendo se perdido el processo de dicha firma, y las originales letras, q̄ de el auian emanado, suplicò se mandaran despachar segundas de vna copia, que se hallaua signada por el Notario actuario de la causa; y siguiendo el estilo de mandar proceder en la copia, tanquam in originali, se proueyò como se auia suplicado. Esto mismo se reiterò el año 1636. a instancia del Dean de dicha Santa Iglesia de Iaca, a quien se le concedieron letras originales de esta copia: y auiendo se valido de dicha firma en dichas ocasiones, en el año passado le fue necessario a la Iglesia para conseruacion de su Estatuto presentarla de nuevo, y de hecho se presentò al Señor Obispo, que queria contra el Estatuto, y obseruancia tan antigua inouar.

Viendose inhibido el Señor Obispo ha intentado quitar el embaraço de la firma, y no pudiendo por reuocacion, por auerse perdido el processo, como adierte el Señor Sesse *de inhibiti. c. 4. §. 10.* ha suplicado reuocacion de el decreto q̄ mandò despachar segundas letras de la copia; ha sele respondido no ha lugar lo que suplica, y para su vltimo esfuerço se ha valido de vna alegacion, en que doctamente intenta persuadir la reuocacion de dicho decreto.

Todo su neruio, y valentia consiste en vn lugar de Pareja *de instrum. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 3. a num. 20. cum seqq.* donde resuelue, que las copias, ò traslados de los instrumentos originales no prueuan, aunque sean escritos de la mano del mismo Notario rogado. Y en el *Fuero de officio iudicum*, que dispone, que las letras que despachan los luezes vayan firmadas de sus manos; y que

afsi auiendo se perdido el processo de la firma, y las letras originales que del emanaron, la copia que quedò, no haze fe, y afsi no se pudo mandar despachar segundas letras como de processo original, pues en este caso no ay estilo que justifique la prouision del decreto.

Confieso que lo ponderado es lo vltimo que juridicamente puede dezirse en la materia: pero sin embargo he de persuadir eficazmente, se ha de conseruar el decreto, q se impugna; y que la valentia de las doctrinas ponderadas por parte del Señor Obispo, no pueden ofender, ni derri-
bar el decreto.

Supongo, conformandome con el dictamen del Señor Obispo, que las copias de los instrumentos no prueuan, ni de drecho, ni de Fuero, como largamente juntando a muchos enseña *Pareja d. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 3. Suelues conf. 4. num. 3. tom. 1.*

Pero sin embargo desta regla, parece no deue hazerse lo que suplica el Señor Obispo: porque no estamos en el caso de ella; pues la copia de donde emanan nuestras letras no es de instrumento, sino que con mas propiedad se ha de dezir tiene semejança con las copias de los processos; pues en ella se narra toda la peticion de la parte, y sustancial del processo de la firma; con que parece que ha de hazer fe; pues a las copias de los processos se les dà en Aragon, *Foro vnico de copijs processuum, & melius probatur in For. 1. de liberatione copiarum*, in finalibus verbis, ibi: *Ut fidem facere valeant de dictis desaforamentis.*

Ni a esta copia le falta lo que adierte *Bardaxi in d. Foro vnico de copijs process.* pues consta en ella, que el Notario que la signò fue el actuario del processo, porque la identidad de la persona se prueua con el nombre, y sobre

nombre, *Farinac. in fragmentis crimin. verb. Identitas,*
à num. 10. Escobar de puritate par. 1. quest. 26. §. 3. n. 6.

Ni la semejança al instrumento parece es facil de persuadir: porque en los instrumentos de caja, ay nota, de donde se facan los instrumentos que se dizen originales, y autenticos, y los traslados destos originales de otra mano, y signo, se dizen copias. Pero en nuestro caso, verdad es, que ay processo; pero en èl solo ay la peticiõ de la parte, y prueua para justificalla, y en fuerça de lo vno, y de lo otro, el decreto del Iuez que dize, y pronuncia *dentur litteræ*: en fuerça deste decreto, y pronunciacion el Notario actuario faca letras inhibitorias, y originales, las quales no tienen mas nota, ni matriz que la idea del Actuario, que las dicta, y forma segun el estilo; sin que estas queden en el processo como en nota original; y asì parece no puede aplicarse el sentimiento de Pareja con la distincion de copias, diziendo, que quando la copia es del mismo Notario rogado, y se refiere a la matriz, ò protocolo, hazè fe: pero no quando solo es copia del original, sin referirse al protocolo, pues el que copia la firma no puede referirse sino a las letras originales, no al processo, pues no estàn allí continuadas.

Pero quando se admita la equiparacion de los instrumentos a estas letras, estamos fuera de la regla, que dicta, no prueuan las copias de los originales. Porque quanto es conocida esta regla, es admitido por falencia, que quando el mismo Notario rogado, que facò en publica forma el primer instrumento, que es original, trasladò este, y hizo exemplo, ò copia, esta copia prueua como el mismo original, *l. vnum, ff. de testamentis*, vbi Florentinus Iurifconsultus sic ait. *Vnum testamentum pluribus exemplis consignare quis potest: idque interdum necessarium est: si*

187. num. 8. § 9. § decis. 396 num. 9. p. 5. & eo magis ubi originale est deperditum, *Paris. cons. 104. num. 52. lib. 1. Gratian. discep. For. cap 859. num. 31.* Es de arbitrio de la Corte, si la copia prueua siendo de mano del mismo Actuario, y antigua, y ha mas de 20. años, que usando de este arbitrio juzgò, que prouaua; ergo sub prætectu de q̄ no prueua no deue reuocarse el decreto.

Juntando estos dos casos falenciales y concurriendo en esta copia, el ser de la mano, y signo del Actuario del processo de la firma, y el ser antigua, quando cada cosa de por si no bastara, parece que han de bastar juntas *cum singula quæ non prosint, collecta iuuent*, vt est vulgare.

Accedat his, que el estilo de la Corte de V. S. I. ha sido y es el proceder in copia tanquam in originali: y aunque se adierte en la alegacion por el Señor Obispo, con autoridad del Señor Sesse, en el tratado de *inhibit. cap. 4. §. 10.* que solo procede quando el inhibido viene con la copia: suplico se pòdere, que el Señor Sesse trae esse caso como mas frequente, y ordinario: porque el que presenta la firma, guarda las originales letras, y solo entrega la copia; pero no excluye el Señor Sesse, que a instancia del firmante, auiendose perdido el processo, y las letras originales de la firma, no se pueda proceder en la copia tanquam in originali. Ni se ha de dezir, que la culpa del Notario de la Corte, en no guardar los processos, aya de dañar a las partes sin remedio.

Y este estilo està prouado en este caso peculiar, pues dos vezes V. S. I. ha mandado despachar letras originales desta copia, con que no puede negarse la costumbre, pues dos actos bastan para inducir la. *Palat. Rub. in repetitio. cap. per vestras de donationibus inter virum, & uxorem.*

notabili 3. num. 37. Molin. de primogenijs, lib. 2. cap. 6. ex n. 2. C. 24 Gamma decis. 193. num. 5. Cabedo decis. 121. nu. 3. part. 1. Barboia qui hos refert in rubrica de consuetudine num. 5. Y auiedo passado mas de 20. años, basta para introducir la no siendo contra drecho, ni Fuero, pues bastã diez, ex Barbosa ubi proxime, num. 7.

Ni obsta dezir, que esta costũbre, ò estilo auia de existir al tiempo que se mandò despachar las segundas letras. Porque se responde, que la costumbre siempre se introduce en cosa que no la ay, porque de otra manera no seria introducirla, sino continuarla: y introducida la costumbre, no solo haze lei para lo futuro, sino que haze firmes, legitimos, y constantes aquellos actos con que se introduxo; porque de otra manera jamas avria costumbre, ni estilo, pues si se quitan aquellos actos que la introduxeron, es fuerça se desvanezca del todo.

Y si el auerse mandado proceder en esta copia tãquam in originali, fuera exemplar bastante para que se pronunciara lo mismo en otro negocio, que no fuera este: Luego es preciso confessar, que lo que auia de ser motiuo para decision de otra causa, es juridico, y es Foral: porque de otra manera fuera absurdo, que siruiera de razon de decidir vna accion menos justa, y desaforada: y afsi parece que se ha de confessar deue conseruarse el decreto, que es fundamento para que otros a su imitacion legitimamente se concedan; mayormente en vn Tribunal tan grande como el de V.S.I. en quien quieren nuestros Fueros nos miremos como en espejo, y sigamos sus determinaciones como Fueros: y esta, quando no tuuiera tantas razones que la justifican como se han visto, basta uale el ser de V.S.I. para el credito de legitima, y Foral.

Ex quibus crediderim denegandam reuocationem, & confirmandam pronuntiationem, & decretum, quo mandatum fuit secundas expediri litteras à copia tanquã originali. Salua T. S. G. C. en Zaragoza, 20. de Enero, año 1658.

Ioannes Hieronymus de Orcau,
L. V. D.

Ex quibus crediderim derogandam revocationem, &
confirmandam pronuntiationem, & decretum, quo man-
datum fuit secundas expediri litteras a copia tunc oris
ginali. Salva T. S. C. en Zaragoza, 20. de Enero, año

1678.

Joannes Hieronymus de Orca
A. N. D.